

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La revaloración de la prueba actuada es una actividad procesal vedada en casación, ya que no constituye una segunda oportunidad de apelación. El recurso de casación procede por causales tasadas en la ley, pues tiene una función nomofiláctica y uniformadora.

Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Édgar Condori Gómez, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas trescientos diecisiete).

Intervino como ponente el juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa técnica del procesado Édgar Condori Gómez fundamentó su recurso de casación (foja veinticuatro del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), e invocó la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que:

- 1.1.** En juicio oral se le declaró coautor en mérito al peritaje de absorción atómica; sin embargo, en la acusación se le consideró como cómplice secundario; con lo que se vulneró el derecho de defensa.
- 1.2.** No se motivó la valoración del acta de deslacrado, verificación de contenido, visualización de celulares y lacrado de sobre manila.
- 1.3.** No participó directamente en la acción de concertar con los demás quienes sí son autores directos.
- 1.4.** No existen pruebas que lo vinculen, solo el video proporcionado por la tienda PROMART de Juliaca y la billetera olvidada en la camioneta de propiedad del hermano del recurrente; pruebas que acreditan la responsabilidad penal del casacionista.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

- 2.1.** El nuevo sistema procesal penal ha previsto el recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- 2.2.** Los presupuestos procesales del recurso de casación se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y otra subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación amerita ser concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1.** Dicho en ese contexto, apreciamos que la resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos diecisiete); pues confirmó la de primera instancia en el extremo que condenó al recurrente Condori Gómez como coautor por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal); ilícito que en su extremo mínimo estipula una pena privativa no menor de quince años. En razón de ello, el recurso de casación (foja veinticuatro) cumple con lo exigido en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del Fiscal

tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Por tanto, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

- 3.2.** En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente constituye una parte procesal (encausado) y tiene legitimación activa para interponer el presente recurso (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal). Respecto de los agravios deducidos en el recurso de casación, este cuestionó la sentencia de vista mediante la invocación de la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; no obstante, este Tribunal Supremo estima que no se configura dicha causal casacional, puesto que apreciamos en los argumentos del casacionista una pretensión de revaloración de la prueba actuada; evaluación que se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las dos instancias. Razón por la cual dicha actividad procesal (revaloración probatoria) está vedada en casación, ya que no constituye una segunda apelación. El recurso de casación procede únicamente por las causales tasadas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; pues tiene una función nomofiláctica y uniformadora. En ese orden de ideas, en atención a la no configuración de la causal invocada por el procesado Condori Gómez, el recurso de casación (foja veinticuatro del cuadernillo formada en esta Instancia Suprema) deviene en inadmisibile.
- 3.3.** Esta Corte Suprema advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia,

pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y de derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, se rechaza el recurso presentado y, también, se debe dejar sin efecto la resolución número veintiocho, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (foja trescientos cincuenta y cinco), que concedió este recurso extraordinario.

- 3.4.** Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al procesado Édgar Condori Gómez, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, el cual impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas trescientos cincuenta y cinco); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Édgar Condori Gómez, contra la sentencia de vista de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos diecisiete); que confirmó la de primera instancia que condenó al referido procesado como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Bertha Mamani Justo y Hernán Caizaya Carcausto, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva. **II. CONDENARON** al procesado Édgar Condori Gómez al pago de las costas por la tramitación del recurso, que se ejecutará por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.
Hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Ventura Cueva y Chávez Mella, por vacaciones y licencia de los jueces supremos Lecaros Cornejo y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHAVEZ MELLA

CC/mst.